



RESOLUCIÓN N° 687-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 02 de noviembre de 2017

VISTO:

El Oficio N° 736-2017-MDLT/A presentado el 8 de agosto de 2017 que contiene la queja presentada por el señor Carlos Reyes Roque, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Tinguiña (en adelante "la Municipalidad") por la presunta falta de atención a su pedido de transferencia predial requerido a través de los Oficios N° 058 y 138-2017-MDLT/A (presentados con solicitudes de ingreso N° 01941 y 04369-2017, respectivamente) en relación a los predios urbanos denominados predio A La Máquina y predio B La Máquina (predio 1 y predio 2) ubicados en el distrito de la Tinguiña, provincia y departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA, publicado el 3 de junio de 2012 (en adelante "el Reglamento") y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, del 4 de julio de 2011, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, "la Municipalidad" formuló queja a través de la S.I. N° 25998-2017, presentada el 8 de agosto de 2017 (en adelante "la queja") señalando que:

"(...) Que hasta la fecha de la presentación de su solicitud no han dado respuesta a los expedientes administrativos ingresados con los oficios de la



referencia; lo cuales se refieren a los procesos de formalización de los predios urbanos denominados Predio A La Máquina y Predio B La Máquina del distrito de la Tinguíña – Ica – Ica.

Dicha falta de atención está perjudicando el apoyo que la citada Municipalidad viene brindando a los pobladores asentados en dichos predios (...)"

4. Que, mediante Memorando N° 2374-2017/SBN-DGPE del 14 de agosto de 2017, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal corre traslado de la queja formulada por "la Municipalidad" a través de la S.I. N.° 25998-2017, según el cual dispone que la misma debe ser tramitada por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, por cuanto se encuentra en condición de superior inmediato del servidor a cargo de la atención, tal como lo establece la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014 (en adelante "la Directiva 004-2014/SBN").

5. Que, según los incisos 1) y 2) del artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "el TUO de la LPAG"), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

6. Que, por su parte la SBN ha regulado el procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas, a través de la "Directiva N° 004-2014/SBN" en la cual se establece que:

5.2. "(...) la queja administrativa constituye un remedio procesal por el cual el administrado hace de conocimiento de la administración los defectos de tramitación que incurren los funcionarios o servidores de la SBN en los procedimientos administrativos sometidos a su consideración, en especial los que supongan la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento".

5.3. La queja administrativa formulada ante la SBN no tiene naturaleza de recurso administrativo, asimismo, contra el pronunciamiento que resuelve esta no procede ningún tipo de medio impugnatorio.

5.4. El documento que contiene la queja debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del administrado y/o su representante.
- b) Indicación del domicilio real, número de documento de identidad, teléfono y correo electrónico, de contar con este último.
- c) Los fundamentos de hecho que apoyan la queja.
- d) El supuesto deber infringido y la norma que lo exige.
- e) La indicación de los datos del funcionario o servidor quejado.
- f) La indicación de la autoridad a la cual es dirigida la queja, esto es, el superior jerárquico inmediato del funcionario o servidor quejado.
- g) La dirección del lugar donde se desean recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real.
- h) La relación de los documentos y anexos que acompaña.

Para la presentación de la queja administrativa, el administrado podrá utilizar el Formato de Presentación de Quejas (Anexo N° 01).

5.5. La queja administrativa se formula a través de la UTD (...) En caso que el documento que contiene la queja administrativa adolezca de alguno de dichos requisitos, la UTD, en un solo acto y por única vez, realiza las observaciones





RESOLUCIÓN N° 687-2017/SBN-DGPE-SDDI

por incumplimiento de requisitos que no pueden ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos (02) días hábiles (...)

5.6. La queja administrativa puede ser formulada en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
(...)"

7. Que, en ese marco legal la queja constituye un remedio procesal que debe ser presentada ante la Unidad de Trámite Documentario de la SBN (en adelante la UTD), quien verifica si el administrado ha presentado los requisitos establecidos en la "Directiva N° 004-2014/SBN". No obstante que la UTD ha recepcionado "la queja" formulada por "la Municipalidad" sin emitir ninguna observación a la misma, corresponde a esta Subdirección verificar si ésta cumple con los requisitos establecidos o – si ante la omisión de alguno- estos pueden ser salvados de oficio.

8. Que, en ese sentido, de la revisión del escrito presentado, se aprecia que "la Municipalidad" ha cumplido con los requisitos establecidos en los incisos a), b), y c), del numeral 5.4 de la "Directiva N° 004-2014/SBN" esto es, se encuentra establecida su identidad, la indicación del domicilio y los fundamentos de hecho que apoyan la queja.

9. Que, respecto al requisito establecido en el inciso f), el cual señala que el documento que contiene la queja debe *indicar la autoridad a la cual es dirigida la queja, esto es, el superior jerárquico inmediato del funcionario o servidor quejado*, es pertinente mencionar que conforme se ha señalado en el cuarto considerando de la presente resolución; mediante Memorandos N° 2374-2017/DSBN-DGPE y N° 2615-2017/SBN-DGPE, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal dispuso que "la queja" deberá ser tramitada ante la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, conforme a lo establecido en la "Directiva N° 004-2014/SBN".

10. Que, en cuanto al requisito establecido en el inciso d), del numeral 5.4 de "la Directiva", esto es, en relación al *supuesto deber infringido y la norma que lo exige*, aun cuando el mismo no ha sido señalado expresamente, se advierte que en el escrito presentado por "la Municipalidad" se indica que a la fecha de su presentación no se ha dado atención a sus solicitudes de transferencia; por lo cual se colige que el supuesto deber infringido sería la *inconducta funcional* y la norma que lo exige sería el principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de "el TUO de la LPAG", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

11. Que, respecto al requisito establecido en el inciso e) del referido numeral 5.4, esto es, *la indicación de los datos del funcionario o servidor quejado*, aun cuando los mismos no han sido individualizados en el escrito presentado por "la Municipalidad", debe



entenderse que la queja va dirigida contra el profesional a cargo del trámite; es decir el abogado Francisco Pedro Frias Tirado (en adelante "el Servidor").

12. Que, según lo dispuesto en el numeral 167.1 del artículo 167° del "TUO de la LPAG" y los numerales 5.2, 5.3 y 5.7¹ de "la Directiva 004-2014/SBN", se determina que la queja es un remedio procesal, que se circunscribe a un procedimiento en trámite; es decir, uno en el cual la Administración no haya resuelto la pretensión del administrado, ya sea en primera o segunda instancia administrativa; remedio que tiene la intención de que el superior jerárquico adopte las medidas necesarias, que coadyuven a la superación del incumplimiento advertido, y se resuelva el procedimiento incoado por el administrado.

13. Que, mediante Informe de Brigada N° 1220-2017/SBN-DGPE-SDDI del 26 de setiembre de 2017, "el Servidor" presenta su descargo, donde indica lo siguiente:

"(...)

Respecto del descargo realizado por el suscrito

2.9. Al respecto, mediante memorando n.° 2374-2017/SBN-DGPE la DGPE corre traslado de la queja formulada por "la Municipalidad" mediante el oficio n.° 736-2017-MDLT/A (S.I. N.° 25998-2017) por la presunta falta de atención a su pedido de transferencia predial requerido a través de los oficios n.° 058 y 138-2017-MDLT/A (presentadas mediante las solicitudes de ingreso n.° 01941 y 04369-2017, respectivamente)."

2.10. Es preciso indicar que (...) a través del Oficio n.° 2067-2017/SBN-DGPE-SDDI del 18 de agosto de 2017 (Anexo 4) notificado el 22 de agosto de 2017 esta Subdirección cumplió con dar la debida atención a las antedichas solicitudes de transferencia predial.

IV. CONCLUSIÓN:

4.1. Respecto a la falta de atención de las solicitudes de transferencia predial (S.I. N.° 01941 y 04369-2017) las mismas fueron debidamente atendidas a través del oficio n.° 2067-2017/SBN-DGPE-SDDI,

"(...)"

14. Que, es preciso indicar que de la revisión de Sistema Integrado Documentario – SID, con el que a manera de consulta cuenta esta Superintendencia, se advierte que el Oficio N° 058-2017-MDLT/AL fue presentado el 19 de enero de 2017, mientras que el Oficio N° 138-2017-MDLT/AL fue presentado el 13 de febrero de 2017 y que de la revisión de los mismos se colige que "la Municipalidad" requirió que se transfiera a su favor los predios inscritos provisionalmente en las partidas registrales N° 11098958 y 11103327 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica.

15. Que, el requerimiento de "la Municipalidad" ha sido atendido, fuera del plazo, con el Oficio N° 2067-2017/SBN-DGPE-SDDI del 18 de agosto de 2017, a través del cual se le comunicó que los predios materia de interés se encuentran inscritos provisionalmente a su favor en mérito al Decreto Supremo N° 130-2001-EF²; razón por la cual no resulta posible atender lo solicitado.

16. Que, de acuerdo al numeral 5.7.2 del artículo 5° de "la Directiva 004-2014/SBN" la queja administrativa se declara improcedente, entre otros, cuando se subsane el defecto de tramitación durante la tramitación de la queja administrativa, y en este estado, se resuelve en forma definitiva el procedimiento.

¹ 5.7. La queja administrativa se declara improcedente en los siguientes supuestos:

5.7.1. Cuando se subsana el defecto de tramitación del procedimiento antes de la formulación de la queja administrativa.

5.7.2. Cuando se subsana el defecto de tramitación durante la tramitación de la queja administrativa, y en este estado, se resuelve en forma definitiva el procedimiento.

5.7.3. Cuando la persona quejada no es funcionario o servidor de la SBN.

² Con el cual se dicta medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 687-2017/SBN-DGPE-SDDI

17. Que, atendiendo a lo afirmado por "la Municipalidad", el descargo realizado por "el Servidor" y el SID, en donde se verificó que el Oficio N° 2067-2017/SBN-DGPE-SDDI ha sido notificado a "la Municipalidad" el 22 de agosto de 2017; por lo que, su pretensión se encuentra atendida, corresponde declararse improcedente la queja formulada por la referida comuna.

De conformidad con lo dispuesto en "el TUO de la LPAG" y la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por Carlos Reyes Roque, alcalde la Municipalidad Distrital de La Tinguina, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a "la Municipalidad"

Regístrese y comuníquese.



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES